

## **CAPITULO V**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 20.** El Director de Control de Emisiones deberá ser ciudadano, que reunirá como mínimo los siguientes requisitos:

- A. Técnico Mecánico o Automotriz.
- B. Mayor de Edad.
- C. Con experiencia de dos años en el campo automotriz.
- D. Que pueda rendir fianza de finalidad.

**Artículo 21.** Los Centros regionales dependerán jerárquicamente del centro principal o central ubicado en la ciudad capital. Y éste a su vez dependerá jerárquicamente de la comisión cuatripartita.

**COMUNIQUESE.**

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE

Presidente de la República.

SILVIA XIOMARA GOMEZ ROBLEDA

Secretaria de Estados en los Despachos  
de Recursos Naturales Y Ambiente

PLUTARCO CASTELLANOS

Secretario de Estado en el Despacho de Salud.

**Artículo 1:** El presente Reglamento norma y regula la emisión de gases contaminantes y humo de los vehículos automotores que circulan en las vías públicas del territorio nacional; y disposiciones de educación ambiental para la ciudadanía referente al impacto de la contaminación atmosférica.

**El Reglamento será de obligatorio cumplimiento a partir del 13 de enero del 2001**

*"Vale más un gramo de prevención que un kilogramo de contaminación"*